



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00702-00
DEMANDANTE: NUBIA POLANCO POLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO: AI. 124-02-223-19.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad y otras solicitudes planteados por el apoderado de la ejecutante, en los siguientes términos:

- ANTECEDENTES.

Mediante memorial del 22 de enero de 2018, el apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial, obrante a folio 102 a 104, elevando de manera concreta las siguientes peticiones:

- “1. Se ordene una corrección de todo el proceso, especialmente desde la ejecutoria del auto que resolvió el recurso de reposición.*
- 2. Se tenga por informado y pasadas al Despacho todas las solicitudes que se hicieron de esta fecha hasta el presente.*
- 3. se tenga por resuelta todas las solicitudes que no se han resuelto.*
- 4. se corrija la fecha del 13 de diciembre de 2018 por la del 7 de diciembre de 2018.*
- 5. En lo sucesivo se controle los términos oportunamente, para evitar demoras dilaciones y vulneración del debido proceso.*
- 6. En el mismo auto se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la ejecutoria del auto del 16 de marzo de 2018 y se ordene notificar de nuevo a las partes y el ministerio público y todo los que por ley deben notificarse.”*

A raíz de que dentro de las peticiones obraba una de nulidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 134 de CGP, se procedió a correr traslado, mediante proveído del 07 de febrero del año en calenda.

Que dentro del término otorgado se pronunció el apoderado del Municipio de Florencia, Caquetá, señalando que conforme al artículo 197 del CPACA, es obligación de las entidades contar con un correo electrónico para notificaciones judiciales, correo éste que para la entidad es notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co, por lo que solicita que allí le sean efectuadas y le sigan realizando las notificaciones¹.

- CONSIDERACIONES.

¹ Folio 126 del expediente.



Procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la parte ejecutante dentro del proceso de marras; iniciando por la solicitud de la nulidad, como quiera que de encontrarse prospera, será innecesario el estudio de las demás peticiones.

En primera medida, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante se limita a solicitar que se declare la nulidad de todo lo actuado, hasta la ejecutoria del auto del 16 de marzo de 2018 y se ordene notificar de nuevo a las partes, sin señalar causal por medio de la cual solicita la nulidad.

Pues bien, el artículo 335 del CGP, establece: los requisitos para alegar una nulidad, entre ellas:

- Legitimación para proponerla
- Expresar la causal de nulidad invocada
- Hechos en que se fundamentan
- Aportar o solicitar pruebas.

Como se observa, la parte ejecutante debió haber expresado la causal de nulidad que pretendía invocar, causales éstas que se encuentran en listadas en artículo 133 de manera taxativa; ahora bien, si la causal que se alega es la del numeral 8; *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

Es menester señalar que tal causal, en el presente caso, una vez se advirtió se procedió por parte de la Secretaría del Despacho a subsanarse tal irregularidad, puesto que inicialmente se remitió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al correo electrónico oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co, encontrándose en la página web del municipio de Florencia que el correo electrónico correcto es notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co.

Aunado a lo anterior, tal causal de nulidad, sólo está legitimado para alegarla en los términos del artículo 135 del CGP, la parte afectada, pues al respecto señala *“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*; luego entonces, quien podía proponerla era el municipio de Florencia y en la oportunidad para realizarlo no lo hizo, por cuanto contestó el medio de control de nulidad y nada dijo sobre ello², es decir, a la fecha se encuentra convalidada en los términos del numeral 1 del artículo 136 del CGP, cuando manifiesta: *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*

Visto lo anterior, la solicitud de nulidad procesal invocada por la parte ejecutante, no está llamada a prosperar, por las razones acá expuestas.

² Ver folio 142-147 el expediente.



Ahora en lo que respecta a la solicitud de que se *ordene una corrección de todo el proceso, especialmente desde la ejecutoria del auto que resolvió el recurso de reposición*; pues bien, una vez realizada a todas las actuaciones dentro del proceso de la referencia, se tiene:

- fue radicado por el Citador el 15 de septiembre de 2017.
- Se ingresó para su estudio de admisibilidad el 15 de septiembre de 2017 (folio 74 del expediente).
- se libró mandamiento de pago el 27 de octubre de 2017, se ordenó dentro de dicha providencia la notificación del proceso a la entidad ejecutada Municipio de Florencia.
- se ordenó el pago de gastos del proceso para llevar a cabo la misma, carga que cumplió el actor el 23 de noviembre de 2017.
- Encontrándose en secretaría para dar cumplimiento a la orden judicial dada, el actor interpone recurso de reposición el 2 de noviembre de 2017, por lo que se procedió por secretaría a correrle el traslado respectivo y una vez ello ocurrió ingresó al despacho para resolver el mismo el 1 de enero de 2018.
- El 30 de noviembre de 2017 se fijó el proceso por el término de 1 día, para correr traslado del recurso reposición, por el término de 03 días, el cual venció en silencio, tal como obra en la constancia secretarial del 12 de enero de 2018 (folio 86-87).
- el 16 de marzo de 2018, fue resuelto el recurso, el cual una vez en firme, quedó en secretaría para surtir la notificación al ente territorial demandado que se encontraba pendiente y correr los términos respectivos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 199 CPACA y 612 y 442 CGP, e ingresar al despacho para continuar el trámite.
- El 30 de mayo de 2018, se procedió a notificar de manera personal a la Ejecutada (folio 91 y 92^a).
- Estando el proceso en secretaría para correr los términos establecidos por los artículos precitados, la Secretaría deja constancia del 7 de diciembre de 2018, en la que se indicó: *“Encontrándose el presente proceso pendiente de contabilizar los términos de traslado del mandamiento ejecutivo, esta Secretaría denota que no se notificó en debida forma a la Entidad demandada, pues se envió al correo electrónico oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co siendo la dirección de notificaciones judiciales la notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co, por ende se realiza de nuevo la notificación del mandamiento, con el fin de evitar nulidades procesales con posterioridad.*



De este modo los términos del traslado se empiezan a contar a partir del 10 de diciembre de 2018. CONSTE”

- Previo a dicha anotación la parte actora presenta un memorial ante la oficina de apoyo judicial el 4 de octubre de 2018, solicitando el impulso del proceso y posteriormente, el 13 de diciembre de 2018, radica una nueva petición de inconformidad en relación con la constancia de notificación dejada por la Secretaria.
- Mediante constancia secretarial del 15 de enero de 2018, pasando al Despacho, para resolver la solicitud del Ejecutante.
- Mediante memorial del 17 de enero de 2017 (sic), notificado en estado el 18 de enero de 2019, por medio del cual se desato los requerimientos por la parte ejecutiva (folio 99-101).
- Finalmente el apoderado de la actora, nuevamente presente memorial el 22 de enero de 2019, solicitando entre otras cosas, la nulidad de lo actuado

De lo anterior, se tiene que a las peticiones elevadas por la Actora se ha venido dando respuesta a cada una de ellas.

Aunado a lo anterior, se tiene que todas las actuaciones se han pasado por parte de secretaria al Despacho, de lo cual se ha dejado constancia en el sistema Siglo XXI, tal como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final
A Despacho	22/02/2019		
Recepcion Contesta Demanda	19/02/2019		
Recepcion Otorga Poder	14/02/2019		
Recepcion Incidente	13/02/2019		
Recepcion Otorga Poder	13/02/2019		
Fijacion estado	07/02/2019	08/02/...	08/02/...
Traslado nulidad	07/02/2019		
A Despacho	04/02/2019		
Recepción de memorial	29/01/2019		



Recepción de memorial	22/01/2019		
Fijacion estado	17/01/2019	18/01/...	18/01/...
Resuelve Petición	17/01/2019		
A Despacho	15/01/2019		
Recepción de memorial	13/12/2018		
Constancia Secretarial	07/12/2018		
Solicitud impulso procesal	04/09/2018		
Gastos del Proceso - Fotocopias...	25/07/2018		
Notificado	30/05/2018		
Fijacion estado	16/03/2018	20/03/...	20/03/...
Auto resuelve recurso de reposic...	16/03/2018		
A Despacho	12/01/2018		
Fija lista de traslado recurso repo...	29/11/2017	01/12/...	05/12/...
Recepción recurso reposición	29/11/2017		
Gastos Ordinarios del Proceso	23/11/2017		
Recepcion Consignacion	14/11/2017		
Fijacion estado	27/10/2017	30/10/...	30/10/...
Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2017		
A Despacho	15/09/2017		
Radicación de Proceso	15/09/2017	15/09/...	15/09/...

Conforme a lo anterior, se puede observar, que no hay lugar a corrección del proceso, como lo solicita el Apoderado de la Ejecutante, como quiera que está acreditado que todos los memoriales se han pasado a despacho y se han dado respuesta como se ha manifestado; en similares circunstancia ocurre con la solicitud de que se tenga por informado y pasadas al Despacho todas las solicitudes que se hicieron de esa fecha hasta el presente, sin embargo, sobre este punto el despacho procederá hacer las siguientes acotaciones:

El Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, es una herramienta introducida por el Consejo Superior de la judicatura a través del acuerdo 1591 del 24 de octubre de 2002, allí se señala en su artículo 5 que una vez instalado será obligatoria su utilización para los servidores judiciales, con el propósito de dar cumplimiento a la función establecida en el numeral 13 del art. 85 de la ley 270 de 2006, que le señala que regulará los trámites judiciales y administrativos en lo no previsto por la ley.

Posteriormente, en el año 2006, dicha Corporación emitió el acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, mediante el cual se continúa incorporando la tecnología al servicio de la justicia, ahora en lo atinente a los medios a utilizar para realizar las comunicaciones dispuestas en los estatutos adjetivos, a través de mensaje de datos a los que se les aplica el principio de equivalencia funcional consagrado en la Ley 527 de 1999, norma cuyo ámbito de aplicación es genérico, como lo dijo la sentencia C-831 de 2001³.

³ "En consecuencia, contrariamente a lo señalado por los intervinientes representantes de los Ministerios de Justicia y de Desarrollo, ha de entenderse que la ley 527 de 1999 no se restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en particular con las disposiciones que como el artículo 95 de la Ley Estatutaria de administración de Justicia se han ocupado de esta



Así frente al particular, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia dictada el 26 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en cuya oportunidad expone:

“En todo caso, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han sostenido que, en virtud del principio de publicidad, los datos consignados en el sistema de gestión judicial deben guardar equivalencia con la información del expediente, con el fin de garantizar que los usuarios de la administración de justicia gestionen de manera adecuada sus negocios. El sistema de gestión judicial, además, genera confianza legítima en las partes de los procesos judiciales y, por ende, los registros sobre el historial de los procesos deben operar como equivalente funcional de la información de los expedientes.

No obstante, el hecho de que la información del sistema de gestión judicial y la del expediente deban guardar equivalencia funcional no implica que las autoridades judiciales estén obligadas a consignar todos y cada uno de los datos que pueden ser consultados directamente con la revisión del proceso. Es decir, el hecho de que el sistema de gestión judicial deba proveer información confiable a los usuarios de la administración de justicia no significa que los despachos judiciales deban registrar información detallada de las providencias o actuaciones, pues, como se vio, la finalidad de ese sistema no es relevar a las partes de la obligación que tiene de hacer seguimiento del proceso judicial ni reemplazar los medios de notificación legalmente previstos, sino simplemente facilitar la consulta de las actuaciones del proceso.” (Lo subrayado del Despacho).

En igual sentido, sentencia que data de 24 de abril de 2014, proferida al Interior de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de estado, dentro del expediente de radicación 25000-23-41-000-2014-00044-01(AC):

“De la anterior transcripción es dable concluir que el historial de los procesos (registrados en el sistema de información Siglo XXI) que pueden ser consultados en Internet y en el hardware dispuesto para el efecto en las Secretarías de los Despachos Judiciales tiene el carácter de un “mensaje de datos”.

La emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, porque a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales.

Se resalta entonces que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran.

Sobre el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, la Corte entendió que este se satisface con el seguimiento a los procesos, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales, sin tener que acudir al expediente, siempre y cuando la información registrada en los

materia[6]. Dicha disposición señaló en efecto que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones y que los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Es decir que bajo el presupuesto del cumplimiento de los requisitos aludidos un mensaje de datos goza de validez y eficacia.”



sistemas de información computarizada constituyan un equivalente funcional de la información que reposa en el proceso.

Con todo, la Corte también resalta que la información no registrada en el Sistema debe ser revisada por el abogado directamente en el expediente.”

Bajo tal derrotero, la consistente Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha desarrollado el concepto de “*equivalencia funcional*” concepto a partir del cual se ha señalado que la información consignada físicamente en el proceso, ciertamente debe guardar exactitud con aquella que se registra en el Sistema Justicia XXI; pero ha de entenderse que dicha herramienta, representa un medio de publicidad, a efectos de que los usuarios del aparato judicial puedan consultar las actuaciones judiciales que se hayan adelantado.

Pues bien, como se indicó, el Despacho denota que todas las actuaciones se han registrado en sistema Siglo XXI, haciendo el respectivo pase a despacho, pese a ello de no haberse realizado, quedo claro, que es un simple medio de publicidad, lo cual en caso de que no se suministre toda la información allegada no implica *per se* que se esté vulnerando el derecho al debido proceso de las partes, máxime que como ya se ha indicado, en este caso todas las peticiones que se han presentado dentro del proceso han sido registradas y resueltas.

- De la corrección de la constancia secretarial.

Observada la constancia secretarial del 15 de enero de 2018 (sic), obrante a folio 101 del expediente, se denota que en ella efectivamente existe un *lapsus calami*, como quiera que se hace alusión a dejar sin efecto la constancia secretarial del 13 de diciembre de 2018, cuando es en realidad alude a la del 07 del mismo mes y año, razón por la cual, se procederá a ordenar su corrección en este sentido.

- Sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, se tiene que más que una solicitud es un impulso procesal, frente a la cual, por ahora no es procedente acogerla, como quiera que se encuentran corriendo términos a la parte ejecutada los cuales aún no vence conforme a los términos legalmente otorgados para ello, por lo que una vez se venzan y se contabilicen estos por parte de la Secretaría se ingresará al despacho para que se fije fecha para la respectiva diligencia.

En mérito de lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación, de conformidad a las razones acá anotadas y las demás peticiones elevadas, por las razones acá señaladas.

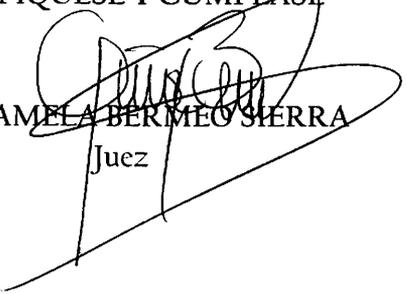


Medio de control: Ejecutivo de Sentencia
Radicación: 18001-33-33-004-2017-00702-00
Demandante: Nubia Polanco Polanco.
Demandado: municipio de Florencia

SEGUNDO: ORDÉNESE a la secretaría se proceda a corregir la constancia secretarial del 15 de enero de 2019, conforme a las razones acá notadas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, reanúdense los términos que se encontraban corriendo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **08 MAR 2019**

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-01005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN GONZÁLEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
A.S. No. 38-03-226-19.

1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 91 del expediente, se tiene que el apoderado de la parte accionante, no allegó lo solicitado en la audiencia inicial, realizada el 21 de septiembre de 2018.

2. CONSIDERACIONES.

En audiencia inicial, se le impuso la carga al apoderado de la Actora, con el fin de que se sirviera allegar el acto administrativo demandado, sin embargo paso más de cuatro meses sin que ello ocurra, se dará aplicabilidad por parte del Despacho del artículo 178 del CPACA, el cual establece:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

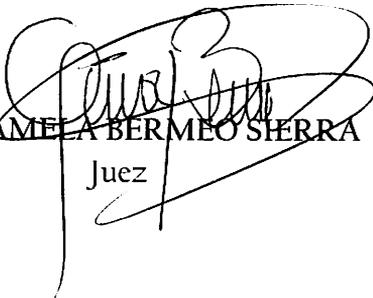
En virtud de lo anterior, se le concederá el término de quince (15) días para que allegue lo requerido so pena de desistimiento de la demanda.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la actora, para que en el término de 15 días, se sirva allegar lo solicitado en la audiencia inicial, realizada el día 21 de septiembre de 2018, son pena de entenderse por desistido el presente medio de control, por las razones acá expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **08 MAR 2019**

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2017-00271-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : MARÍA VICTORIA SEGURA BERMÚDEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AL. 11-03-286-19.

I. ASUNTO.

Sería del caso continuar con el trámite procesal con el fin de llevar adelante la audiencia de pacto de cumplimiento en el asunto que nos convoca, sino fuera por la manifestación que realizó el apoderado del Municipio de Florencia sobre haber operado el fenómeno de la cosa juzgada en el asunto que nos convoca.

2. ANTECEDENTES.

Se observa que el presente medio de control tuvo inicio por iniciativa de la señora MARÍA VICTORIA SEGURA BERMÚDEZ invocando la protección al goce del espacio público y otros, con el fin que la administración municipal realizara labores de construcción de un puente peatonal sobre la doble calzada de la calle 21, que separa al Terminal de Transporte y el barrio Torasso.

En la contestación de la demanda manifestó la apoderada del municipio de Florencia, que dentro de la acción popular con radicación 2014-459, así mismo en la audiencia de pacto de cumplimiento realizado el 07 de diciembre de 2018, el apoderado del municipio señaló:

“...Mediante acción popular 2014-00459 accionante Diego Fernando Serrano, interpuso acción popular ante el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia en la que ya se profirió de primera instancia del 11 de abril de 2016, en la que ordena en relación con la construcción de puente peatonales en las glorietas de la Terminal, edificio Comfaca y Colonos o señalización, la capacitación de conductores y peatones, en la que ya se decidió sobre pretensiones similares a las que se pretende en la presente acción popular por lo que solicitamos se declare la cosa Juzgada como quiera que ya se dio cumplimiento...”

En dicha diligencia se le impuso una carga de allegar un informe, junto con las pruebas que acrediten de la existencia de una cosa Juzgada, allegando:

“Es de anotar que la acción popular inicialmente mencionada resolvió:

“(…”

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Florencia:

1. Dentro de los seis 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión realice el mantenimiento y reparación de los semáforos ubicada frente a la glorieta la terminal.

2. Dentro de dos años 2 siguientes a la ejecución de esta providencia, adelante todas las gestiones administrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran, para que se realice estudios previos que se determinen que medidas deben adoptarse -instalación de puentes o semáforos- en las glorietas de los colonos y monumento a la vida, para garantizar la seguridad de los peatones y una óptima circulación vehicular.

(...)

Teniendo en cuenta que las dos acciones populares tienen pretensiones similares en cuanto a la “construcción de un puente peatonal que permita prestar seguridad a la comunidad de Florencia, especialmente las personas que se ven obligadas a transitar por la doble calzada de la calle 21, que separa el terminal de Transporte y el Barrio el Torasso de Florencia...”, se recomienda que el informe solicitado haga énfasis en la acciones adelantadas por parte de la Administración Municipal en el sector de la Glorieta el Terminal, tales como: el funcionamiento de semaforización, señalización y capacitación a conductores y peatones sobre el manejo y cumplimiento de las normas de tránsito, esto con la finalidad de operar la excepción de cosa juzgada dentro del proceso en mención...”¹

3. CONSIDERACIONES.

La cosa juzgada es una figura jurídica que imposibilita volver a debatir una situación previamente resuelta a través de sentencia ejecutoriada, fenómeno que tiene lugar, en principio en las Acciones Populares y conforme al artículo 23 de la Ley 472 de 1998, tiene el carácter de excepción, normatividad ésta que señala; “En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”

Ahora bien, según el artículo 303 del Código General del Proceso, cuando se adelanta un proceso posterior con i) identidad de partes, ii) objeto y iii) causa. De esta forma, a efectos de determinar si hay cosa juzgada, el juez del asunto debe examinar el proceso judicial anterior y establecer si se configuraron los requisitos antes expuestos.

CAUSAL.	Proceso 18001-33-33-002-2014-00459-00	Proceso 18001-33-33-003-2017-00271-00
<u>Identidad de partes</u>	DEMANDANTE: Diego Fernando Serrano y otros DEMANDADO: Municipio de Florencia, Caquetá.	DEMANDANTE: María Victoria Segura Bermúdez. DEMANDADO: Municipio de Florencia, Caquetá.

¹ Folio 87-88 del Expediente.

<u>Objeto</u>	Se ordene la construcción de puentes peatonales sobre el sector de las carreras sexta (6) y séptima (7) con calles diecinueve (19) y veinte (20) (Glorieta de La Terminal de Transporte SA) (...).	Construcción de un puente peatonal, entre la Terminal de Transporte de Florencia, Caquetá y el barrio Torasso.
	Nótese la identidad de objeto entre las pretensiones que se persiguen en este medio de control, y el que versó y ya fue objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, dentro del proceso bajo el radicado 18001-33-33-002-2014-00459-00.	
<u>Causa</u>	Protección a los derechos a los intereses colectivos a la seguridad y a la realización de construcciones, de los transeúntes que transitan por el sector.	Protección a los derechos a los intereses colectivos a la seguridad y a la realización de construcciones, de los transeúntes que transitan por el sector.

De lo anterior, se tiene que la demanda presentada dentro del proceso con radicado N° 18001-33-33-002-2014-00459-00, se encuentra la misma pretensión de la demanda que acá nos atañe; sin embargo, si bien, en la sentencia proferida en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (folio 59-75), no es claro, la decisión adoptada frente a la pretensión que nos incumbe, es decir, en su parte resolutive no se satisface expresamente lo solicitado por la actora frente a dicha pretensión, lo cierto es que de sus consideraciones se puede extraer que debido a que en la actualidad los semáforos vienen funcionando sobre esa vía, y cumple con su cometido, no se accede a la petición de la construcción del puente peatonal en dicha dirección de la glorieta del terminal, como quiera que con ella se garantiza de dicha manera la protección de los peatones y la óptima circulación vehicular.

Sobre la cosa juzgada en materia de acciones populares, el Consejo de Estado, ha señalado:

“...La sentencia dictada dentro de un proceso de acción popular tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y el público en general, pero para que adquiera esa connotación debe cumplir con las condiciones señaladas en la propia Ley, esto es, las contenidas en el artículo 332 del C.P.C. ... debe tenerse en cuenta que en el ámbito de las acciones populares en virtud de que su objeto de protección está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular. En tal sentido, para la configuración de la cosa juzgada en materia de acciones populares no se requiere que se presente identidad absoluta de las partes, pues en éstos procesos el actor y los titulares del interés protegido no necesariamente coinciden. ... la excepción de cosa juzgada respecto de las partes ocurre aunque ellas no sean idénticas en los procesos que se cotejan, pues lo relevante es que, los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos, y que no obstante la calidad difusa de la comunidad titular del derecho, el grupo -determinado o determinable- afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos, también sea el mismo... El otro elemento para que opere la cosa juzgada es la identidad de causa, el cual ha sido entendido por la doctrina como la razón por la cual se demanda; los motivos

que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia; dichos motivos están contenidos en los hechos de la demanda, pues son éstos, los que dan origen a su interposición y a la formulación de las pretensiones... De ello se infiere que la sentencia desestimatoria de las pretensiones de una acción popular hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, sólo respecto de los hechos que dan lugar a su interposición..."²

Ahora bien, es importante señalar y como se mencionó en lo traído a colación, en temas de cosa juzgada en materia popular, no es de manera indispensable que se cumpla con el requisito de identidad de partes, como quiera que lo relevante es que los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos, y que no obstante la calidad difusa de la comunidad titular del derecho, el grupo -determinado o determinable- afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos, también sea el mismo³

Ahora bien, como el objetivo y claramente se encuentra evidenciado en la pretensión, es la de salvaguardar la vida e integridad de los transeúntes, motivo por el cual, existe una identidad en cuanto al objeto y en la causa, sobre la cual ya fue objeto de pronunciamiento en la sentencia precitada, lo cual indica que el asunto que nos convoca hoy, ya fue decidido por esta misma jurisdicción desde el año 2016.

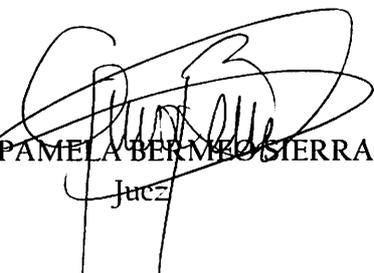
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el fenómeno de la cosa juzgada en el presenta asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA; (22) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00256-01(AP)

³ Consejo de Estado, providencia del 12 de junio de 2008 (Expediente nro. 2005-90013-01(AP), C.P. doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00056-00
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS PÉÑA SUAZA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
AUTO Nº: A.S. 48-03-236-19

I. Asunto.

Procede el Juzgado a dar trámite a la solicitud de dejar sin valor y ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el proceso de la referencia, en atención al oficio No. JPCM-0313 del 25/01/2019¹ proveniente del Juzgado 1° Civil Municipal de Florencia-Caquetá, mediante el cual informa que dentro del proceso ejecutivo promovido por HENELIA ENCARNACIÓN POLANÍA seguido en contra de BELCERNA RENTERÍA VICUÑA se decretó la terminación de proceso por pago total de la obligación.

2. Consideraciones.

Conforme a lo anterior y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud elevada, es pertinente indicar que según lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-CPACA:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)l. 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”

Conforme a lo anterior, tenemos que se cumplen los presupuestos establecidos en la normatividad vigente, para acceder a las pretensiones del solicitante, como quiera que si bien la medida cautelar se inscribió debido al embargo de los dineros que le pudieren corresponder a la señora BELCERNA RENTERÍA VICUÑA como parte actora dentro del presente medio de control, dada la facultad de contemplada en el artículo 466 del CGP relacionada con la persecución de bienes embargados en otro proceso, lo cierto es que el proceso ejecutivo en el cual se decretó la misma, fue terminado por pago total de la obligación ordenando el levantamiento de medidas, por lo que es viable acceder a lo solicitado, advirtiendo que no hay lugar a la devolución de títulos judiciales, toda vez que en la cuenta de depósitos judiciales no hay consignaciones a favor de la señora HENELIA ENCARNACION POLANÍA como parte actora del proceso ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, DISPONE:

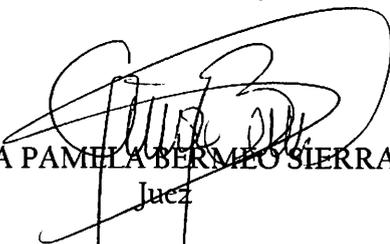
¹ Fl. 2 c. medidas



PRIMERO: DEJAR sin valor y ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron inscritas en el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Librese los oficios pertinentes.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay lugar a la devolución de títulos judiciales, atendiendo lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

08 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-000667-00
DEMANDANTE: ROELFI POLANÍA SANTANILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-
CAQUETÁ
AUTO N°: A.S. 49-03-237-19

I. Asunto.

Procede el Juzgado a dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BSC CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, en la sucursal de Florencia-Caquetá, radicada el 14/02/2019¹ por la parte ejecutada, atendiendo que la obligación contenida en el título ejecutivo base del mandamiento de pago se encuentra satisfecha.

Así las cosas, y previo a resolver la referida solicitud, y atendiendo que no obra prueba siquiera sumaria de la cual se pueda verificar que el saldo a capital que se encuentra pendiente de pago tal como se señaló en el auto del 29/09/2017 por medio del cual se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad ejecutada fue pagada, o en su defecto que se hubiere llegado a otro tipo de convenio que extinguiera dicha obligación, se procederá previo resolver la presente solicitud a correr traslado de la misma, por el término de cinco (5) días, con el fin de que si lo consideran pertinentes se pronuncien al respecto, garantizando el derecho de debido proceso, de contradicción y de defensa.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BSC CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, en la sucursal de Florencia-Caquetá, elevada por la parte demandada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ, para que en el mismo término señalado anteriormente, allegue prueba de pago de la obligación.

TERCERO: Una vez vencido el término antes mencionado ingrésese a despacho para resolver de fondo la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Fl. 77 c. medidas